



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0048-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Saboyá, a los dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, informando atentamente que la parte actora presento la demanda ejecutiva son sustento en una letra de cambio, para estudio de admisibilidad, para proveer

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYA- BOYACÁ
Veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante/Solicitante/Accionante: JUAN DE JESUS ABRIL PINEDA

Demandado/Oposición/Accionado: DANIEL CAÑÓN Y GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN

ASUNTO

A Despacho la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, incoada por JUAN DE JESÚS ABRIL PINEDA, portador de la C. C. No. 4.092.231 Chiquinquirá, quien se encuentra representado por apoderado judicial Dr. FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ, con C.C. No. 1.053.336.328 de Chiquinquirá, T. P. No. 330.660 del C. S. de la J., contra DANIEL CAÑÓN portador de la C.C. No. 1.006.795.350, y GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, portadora de la C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras – Meta, adjuntado como base de la ejecución la letra de cambio creada el 27 de julio de 2016, por un valor de \$2.035.000.00, para estudiar su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., tenemos que la obligación que expresa el título valor letra de cambio es clara y expresa, y conforme a lo previsto en el art. 619 del C. Co., la letra de cambio aportada como base de la ejecución se legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en esta se incorpora.

El demandante JUAN DE JESÚS ABRIL PINEDA, en calidad de acreedor mediante apoderado judicial es quien resulta afectado por la no cancelación de la suma de dinero contenida en la letra de cambio de fecha de creación 27 de julio de 2016, aportada en copia al proceso como base de la demanda, por parte de los señores DANIEL CAÑÓN portador de la C.C. No. 1.006.795.350, y GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, portadora de la C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras – Meta, en este orden está legitimado el actor para accionar esta demanda.

Ahora bien de otro lado tenemos que como consagra el titulo valor letra de cambio base de la ejecución, son los señores DANIEL CAÑÓN, identificado de la C.C. No. 1.006.795.350, y GLORIA

*Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2
Teléfono (8) 7 255125
Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0048-00

RODRÍGUEZ GARZÓN, portadora de la C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras – Meta, los deudores de la suma \$2.035.000.00 y así lo ratifica el hecho primero del libelo introductorio, y en las peticiones se solicita que se libre mandamiento ejecutivo contra los demandados por la suma ya indicada y por los intereses de plazo y moratorios respectivamente. En este orden, vemos que se legitima la acción por pasiva.

En cuanto a la demanda en forma, como se resalta al momento de presentar la demanda se evidencia que cumplen los requisitos y fundamentos facticos y jurídicos indicadas en los artículos 82, 83, 84, y 89 del C. G. P., y de otra parte, el título valor base de la acción, cumple con los requisitos estatuidos por el artículo 621 del C. de Comercio y 422 del C.G.P., por ser clara y expresa.

Cumplido los requisitos anteriores, y dado que la copia de la demanda fue remitida a los demandados a través del whatsapp 3228559885 y 3102597884 de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto Decreto 806¹ del 4 de junio de 2020, es procedente librar mandamiento ejecutivo en este asunto a favor del demandante JUAN DE JESUS ABRIL PINEDA y en contra de DANIEL CAÑÓN, identificado de la C.C. No. 1.006.795.350, y GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, portadora de la C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras –Meta.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el art. 431 del C. G. P., se ordenará a los demandados DANIEL CAÑÓN, identificado de la C.C. No. 1.006.795.350, y GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, portadora de la C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras – Meta, pagar las sumas de dinero que se pretenden en este proceso.

A su vez y por disposición legal los ejecutados contarán con el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito, exprese los hechos en se funden y acompañen las pruebas relacionadas con ellas.

A su vez, se tiene que a este proceso deberá dársele el trámite consagrado en la SECCIÓN SEGUNDA PROCESOS EJECUTIVOS, TITULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales, art. 442 Título Ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de JUAN DE JESÚS ABRIL PINEDA, portador de la C. C. No. 4.092.231 Chiquinquirá, quien se encuentra representado por apoderado judicial Dr. FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ, con C.C. No. 1.053.336.328 de Chiquinquirá, T. P. No. 330.660 del C. S. de la J., en contra DANIEL CAÑÓN portador de la C.C. No. 1.006.795.350, y

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020: **Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0048-00

GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, portadora de la C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras – Meta, para que paguen las siguientes sumas de dinero:

- A. DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.035.000) Mcte, contenidos den la letra de cambio base de la ejecución, con fecha de creación 27 de julio de 2016.
- a. Los interese de plazo, comprendido desde el 27 de julio de 2016 gasta el 27 de julio de 2017, día en que se debió cancelar la obligación, al a tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Los intereses de mora liquidados conforme lo prevé la Superintendencia de Colombia desde el 28 de julio 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados DANIEL CAÑÓN y GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, pagar la obligación que se les ejecuta, en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demandados como lo prevé el art. 291 y ss del C. G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TENER como demandante a JUAN DE JESÚS ABRIL PINEDA, portador de la C. C. No. 4.092.231 de Chiquinquirá, quien se encuentra representado por apoderado judicial Dr. FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ, con C.C. No. 1.053.336.328 de Chiquinquirá, T. P. No. 330.660 del C. S. de la J., contra DANIEL CAÑÓN y GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, portadora de la C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras – Meta.

QUINTO: RECONOCER y tener como apoderado judicial al Dr. FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ, con C. C. No. 1.053.336.328 de Chiquinquirá, T. P. No. 330.660 del C. S. de la J., en los mismos términos del poder conferido por el demandante JUAN DE JESÚS ABRIL PINEDA, portador de la C. C. No. 4.092.231 de Chiquinquirá.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído por estado y publicar copia del auto en el micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal web de la Rama Judicial, para los fines legales pertinentes (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado 25 del 21 de agosto de 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

*Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2
Teléfono (8) 7 255125
Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0048-00

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c9b4725352608f1b3b7942494152f9f8a987321d718f4775941d33026a1ffd**

Documento generado en 20/08/2020 08:46:44 a.m.

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Teléfono (8) 7 255125

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co